



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 134 -2017-OSINFOR-TFFS- I**

**EXPEDIENTE N° : 079-2011-OSINFOR-DSCFFS-M**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

**ADMINISTRADO : SERVICIOS INDUSTRIALES FORESTALES S.A.C.**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 273-2013-OSINFOR- DSCFFS**

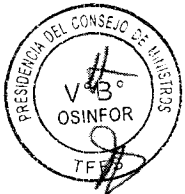
Lima, 13 de julio de 2017

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 19 de setiembre de 2003, el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y la empresa Servicios Industriales Forestales S.A.C., debidamente representada por el señor Santos Rigoberto Chalco Quino, suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 139 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAM-C-J-004-03 ubicado en el distrito de las Piedras, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios (fs. 79).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 501-2005-INRENA-IFFS del 30 de noviembre de 2005, se aprobó el Plan General de Manejo Forestal presentado por la empresa Servicios Industriales Forestales S.A.C. sobre una superficie de 5,144.229 hectáreas (en adelante, PGMF) (fs. 68).
3. Mediante Resolución Administrativa N° 1150-2007-INRENA-ATFFS-TAM-MAN del 7 de setiembre de 2007 (fs. 281), se aprobó el Plan Operativo Anual de la zafra 2007-2008 presentado por la empresa Servicios Industriales Forestales S.A.C. sobre una superficie de 222.00 hectáreas<sup>1</sup> (en adelante, POA) (fs. 281) determinándose que el

<sup>1</sup> En relación a la mencionada Resolución se debe señalar que el 19 de setiembre de 2007 se emitió la Resolución Administrativa N° 1210-2007-INRENA-ATFFS-TAM-MAN (fs. 285) mediante la cual se rectificó el VISTO de la Resolución Administrativa N° 1150-2007-INRENA-ATFFS-TAM-MAN, de la siguiente manera:

*"El Informe N° 040-2007-INRENA-ATFFS-TAM-MAN/VABT, mediante el cual se recomienda aprobar el POA 2007-2008 Reformulado correspondiente a la cuarta zafra, que pertenece al concesionario Servicios Industriales Forestales SAC-SERVINFOREST SAC, con contrato de Concesión Forestal con Fines Maderables N° 17-TAM/C-J-004-03, ubicado en el departamento de Madre de Dios";*



aprovechamiento en cuanto a especies y volúmenes se debe realizar conforme se muestra a continuación:

N°	N. Científico	N. Común	DMC (cm)	N° de árboles		Volumen (m³)		
				ha	Total	ha	Total	
1	<i>Hymenaea spp</i>	Azúcar huayo	51	0.112	25	0.676	150.907	
2	<i>Swietenia macrophylla</i>	caoba	75	0.054	12	0.791	176.694	
3	<i>Hura crepitans</i>	catahua	56	0.193	43	1.760	393.157	
4	<i>Cedrela odorata</i>	cedro	65	0.013	3	0.052	11.724	
5	<i>Copaifera reticulata</i>	copaiba	56	0.031	7	0.393	87.701	
6	<i>Virola sebifera</i>	cumala	46	0.313	70	1.840	411.020	
7	<i>Miroxylon balsamun</i>	estoraque	41	0.251	56	1.479	330.422	
8	<i>Amburana cearencis</i>	ishpingo	56	0.063	14	0.368	82.147	
9	<i>Chorisia integrifolia</i>	lupuna	64	0.291	65	3.984	889.875	
10	<i>Brosium alicastrum</i>	manchinga	41	0.090	20	1.367	305.282	
11	<i>Aniba sp</i>	moena	46	0.013	3	0.114	25.462	
12	<i>Pithecolobium sp</i>	Pashaco colorado	51	0.031	7	0.318	71.048	
13	<i>Aspidosperma macrocarpon</i>	pumaquiro	53	0.036	8	0.222	49.537	
14	<i>Aspidosperma subincanum</i>	quillabordon	41	0.040	9	0.171	38.212	
15	<i>Manilkara bidentata</i>	quinilla	41	0.313	70	1.588	354.363	
16	<i>Coumarouna odorata</i>	shihuahuaco	51	0.233	52	3.153	704.325	
<b>Total</b>					2.077	464	18.277	4082.149

4. Mediante Resolución Administrativa N° 716-2008-INRENA-ATFFS-TAM-MAN del 21 de abril de 2008 se aprobó la modificación al POA respecto al volumen inicialmente aprobado para los individuos de la especie *Swietenia macrophylla* "caoba", determinándose que el volumen autorizado para la mencionada especie únicamente sería de 89.313 m³ (fs. 71)<sup>2</sup>.
5. Con carta N° 127-2011-OSINFOR-DSCFFS del 1 de marzo de 2011 (fs. 75), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó a la concesionaria acerca de la realización de una supervisión a la Parcela de Corta

en



<sup>2</sup> Al respecto se debe señalar que del 6 al 7 de diciembre de 2007 se realizó una verificación "in situ" de las especies *Cedrela odorata* "cedro" y *Swietenia macrophylla* "caoba" aprobadas mediante la Resolución Administrativa N° 1150-2007-INRENA-ATFFS-TAM-MAN, cuyos resultados recogidos en el Informe N° 828-2007-INRENA-IFFS (DACFFS)-NVTM del 17 de diciembre de 2007 concluyeron que se debería realizar una modificación al volumen aprobado de la especie *Swietenia macrophylla* "caoba" reduciéndolo de 176.694 m³ a 89.313 m³.



Anual<sup>3</sup> (en adelante, PCA) correspondiente al POA de la zafra 2007-2008 del Contrato de Concesión Forestal.

6. Del 10 al 15 de abril de 2011, la Dirección de Supervisión del OSINFOR realizó la supervisión de oficio a la PCA del POA del Contrato de Concesión Forestal, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 030-2011-OSINFOR-DSCFFS del 25 de abril de 2011 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).
7. Con la Resolución Directoral N° 231-2011-OSINFOR-DSCFFS del 28 de octubre de 2011 (fs. 112), notificada el 13 de diciembre de 2011 (fs. 118), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la empresa Servicios Industriales Forestales S.A.C., titular de los Contratos de Concesión, por:
  - a) La presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>4</sup>, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificatorias.
  - b) La presunta incursión en las conductas que configurarían las causales de caducidad previstas en los literales a) y c) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>5</sup>, aprobada por Ley N° 27308 (en adelante, Ley

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

**5.38 Parcela de corta.-** Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

<sup>4</sup> Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

<sup>5</sup> Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.

(...)

c. Extracción fuera de los límites de la concesión".



N° 27308), concordado con lo establecido en los literales b) y e) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>6</sup>.

8. Transcurrido el plazo de 10 días hábiles, más el término de la distancia, otorgado a la empresa Servicios Industriales Forestales S.A.C. para la presentación de sus descargos contra las imputaciones señaladas en la Resolución Directoral N° 231-2011-OSINFOR-DSCFFS, mediante las cuales se dio inicio al presente PAU, la concesionaria no cumplió con dicha presentación<sup>7</sup>.
9. Mediante Resolución Directoral N° 273-2013-OSINFOR-DSCFFS del 22 de julio de 2013 (fs. 210), notificada el 8 de agosto de 2013 (fs. 218), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
  - a) Sancionar a la empresa Servicios Industriales Forestales S.A.C. por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, e imponer una multa ascendente a 4.64 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), tal como se muestra a continuación:

<sup>6</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG**  
"Artículo 91A.- Causales de caducidad de la concesión  
La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:  
(...)

- b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente;  
(...)
- d. Por el no pago del derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos".

<sup>7</sup> Al respecto se debe señalar que el numeral 12.1 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único, aprobado mediante Resolución Directoral N° 231-2011-OSINFOR-DSCFFS, vigente al momento del inicio del presente procedimiento, disponía lo siguiente:

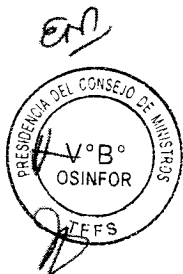
*"12.1. Presentación de descargos*

*El plazo para la presentación de descargos es no mayor de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia, computado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral que inicia el PAU. Antes del vencimiento del plazo, el titular puede solicitar justificadamente la prórroga de cinco (5) días hábiles adicionales, por única vez, la misma que se entiende concedida en caso que no se reciba respuesta".*

En el presente caso, se verifica que la notificación de la Resolución Directoral N° 231-2011-OSINFOR-DSCFFS se realizó el 13 de diciembre de 2011, por lo que el plazo de 10 días hábiles más 1 día hábil (por el término de la distancia) para la presentación del correspondiente descargo, **venció el 29 de diciembre de 2011**. En tal sentido, si la administrada deseaba solicitar una ampliación al plazo otorgado debía presentar su solicitud hasta dicha fecha; sin embargo, de la revisión del expediente se advierte que la administrada solicitó el **2 de enero de 2012** la ampliación del plazo para la presentación de los descargos, es decir, su pedido fue realizado cuando el plazo ya había culminado, por lo que, en su caso no procedió ninguna ampliación del plazo.

Posteriormente, mediante escrito con registro N° 424 (fs. 130), recibido el 3 de mayo de 2012, la administrada cuestionó las imputaciones realizadas mediante Resolución Directoral N° 231-2011-OSINFOR-DSCFFS.

Cabe mencionar que, los argumentos expuestos por la administrada en el referido escrito fueron analizados en la Resolución Directoral N° 273-2013-OSINFOR-DSCFFS.





**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras cometidas por administrada**

N°	Hecho	Norma tipificadora
1	Realizar la extracción forestal del volumen de 566.566 m <sup>3</sup> proveniente de individuos no autorizados, correspondiente a las especies <i>Chorisia integrifolia</i> "lupuna" (513.481 m <sup>3</sup> ), <i>Virola sp.</i> "cumala" (20.000 m <sup>3</sup> ) y <i>Hura crepitans</i> "catahua" (33.085 m <sup>3</sup> ).	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
2	Incumplimiento de las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión Forestal al no haber realizado la implementación de las actividades silviculturales.	Literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
3	Facilitar a través de su Contrato de Concesión Forestal para que se transporte el volumen de 566.566 m <sup>3</sup> correspondiente a individuos no autorizados.	Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

Fuente: Resolución Directoral N° 273-2013-OSINFOR-DSCFFS

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

- b) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a la empresa Servicios Industriales Forestales S.A.C., por haber incurrido en la causal establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con el literal b) del artículo 91-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>8</sup>.

10. Mediante escrito con registro N° 6004 (fs. 219), recibido el 23 de agosto de 2013, la empresa Servicios Industriales Forestales S.A.C. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 273-2013-OSINFOR-DSCFFS, ofreciendo copia de la carta S/N de fecha 15 de mayo de 2008, mediante la cual se denunció la pérdida de madera al momento de realizar el transporte fluvial de la misma, como nueva prueba.
11. Mediante Resolución Directoral N° 437-2013-OSINFOR-DSCFFS del 14 de octubre de 2013 (fs. 234), notificada el 15 de noviembre de 2013 (fs. 239), la Dirección de

EM



Cabe señalar que, si bien el presente PAU también inició por haber incurrido en la causal de caducidad establecida en el literal c) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordada con lo establecido en el literal e) del artículo 91-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, dicha imputación fue desestimada argumentando lo siguiente:

"Respecto a la extracción fuera de los límites de la concesión, se debe precisar que a pesar de no encontrarse evidencias de aprovechamiento como vías de acceso al área del POA supervisado, esto no es motivo suficiente para referirse a toda el área concesionada, teniendo en consideración que el área del POA representa solo el 4.32 % (222.00 hectáreas) de un total de 5, 144 hectáreas que es el área del total de la concesión, en ese sentido, no se puede afirmar que la empresa concesionaria haya extraído producto maderable fuera del área de la concesión". (fs. 211).

Supervisión resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Servicios Industriales Forestales S.A.C., bajo el siguiente sustento:

*“Que en el presente procedimiento, el fundamento utilizado por la empresa Servicios Industriales Forestales S.A.C.- SERVINFOREST SAC, para requerir la reconsideración del pronunciamiento acaecido en la Resolución Directoral N° 273-2013-OSINFOR-DSCFFS de fecha 22 de julio de 2013, es el mérito de la carta S/N de fecha 15 de mayo de 2008; del análisis de lo aportado se tiene que no constituye nueva prueba porque no está referida a nuevos hechos ni a aspectos que no se hayan considerado durante la instrucción del PAU, toda vez que dicha carta no obra en autos, debiendo considerar que no fue entregada durante el PAU ni por la autoridad forestal ni por la empresa administrada quien no menciona su existencia en los descargos (...)”*

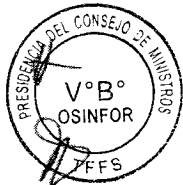
12. Mediante escrito con registro N° 8718 (fs. 243), recibido el 5 de diciembre de 2013, la empresa Servicios Industriales Forestales S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 437-2013-OSINFOR-DSCFFS, argumentando lo siguiente:

Con relación al recurso de reconsideración

- a) La administrada señaló que con la expedición de la Resolución Directoral N° 437-2013-OSINFOR-DSCFFS se habría producido un quebrantamiento a las normas que regulan el procedimiento administrativo, debido a que se resolvió declarar IMPROCEDENTE el recurso impugnativo de reconsideración interpuesto, sin considerar el hecho de que la carta S/N de fecha 15 de mayo de 2008 “(...) no obre en autos o en los antecedentes de la Administración no es responsabilidad de la recurrente y por ende no puede perjudicar su derecho (...)”<sup>9</sup>.
- b) En tal sentido, al verificarse que el medio probatorio ofrecido tiene vinculación con el fondo del asunto, es decir, con la imputación realizada en su contra ya que con dicho documento se acredita la pérdida de madera durante el transporte de la misma, corresponde que se valore adecuadamente, por ello “(...) adjuntamos a la presente copia de la misma a efectos de que se emita pronunciamiento sobre los fundamentos de nuestro recurso de reconsideración (...)”<sup>10</sup>.

Con relación a la Supervisión

- c) La administrada manifestó que su presencia o la de su representante durante la diligencia de supervisión resultaba de vital importancia, toda vez que hubiera podido explicar y absolver en el momento cualquier duda o supuesta



<sup>9</sup> Foja 244

<sup>10</sup> Foja 244

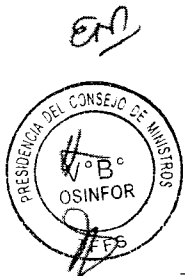


irregularidad encontrada en campo; pese a ello, al advertir su ausencia se decidió seguir con la diligencia sin considerar "(...) *que por CAUSA DE FUERZA MAYOR no pudo estar presente en el momento de la supervisión (...)*"<sup>11</sup>, hecho que genera una vulneración a sus derechos.

- d) Asimismo, la administrada agregó que durante el recorrido el supervisor ha podido verificar que el área del POA "(...) *tiene una fisiografía muy accidentada con colinas y pendientes de hasta 70% y que los caminos se proyectan por lugares de difícil acceso como laderas (...)*"<sup>12</sup>; sin embargo, el supervisor no ha mencionado nada de ello, pese a la repercusión que tiene la fisiografía para la correcta ubicación de los individuos seleccionados.
- e) En atención a lo expuesto, el Informe de Supervisión fue redactado en base a una supervisión que se realizó con total desconocimiento de la Ley Forestal N° 27308 y su Reglamento.

Con relación a las conductas infractoras y a la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308

- f) La administrada señaló que las imputaciones realizadas en su contra carecen de fundamento. Ello, debido a que en el presente caso se hace alusión a una inconsistencia entre lo hallado en campo y el volumen transportado; sin embargo, no se ha mencionado que "(...) *mediante carta S/N de fecha 15 de mayo del 2008 presentamos una denuncia por la pérdida de madera Swietenia microphylla aserrada por un volumen de 33.90 m<sup>3</sup> y de Cedrela odorata por un volumen de 9.545 m<sup>3</sup>, la cual al momento del transporte por vía fluvial, (...) fue arrastrada por una creciente del caudaloso río de las piedras lo que ocasionó la pérdida del producto que estaba siendo conducido por personas expertas como consta en la Guía N° 000111, lo que se hizo de conocimiento oportunamente al ex INRENA pero que no ha sido considerado en la resolución recurrida (...)*"<sup>13</sup>.
- g) De lo señalado se advierte que, la autoridad administrativa no ha considerado que cuando "(...) *imponga sanciones, estas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y MANTENIENDO LA DEBIDA PROPORCIONALIDAD entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar (...)*"<sup>14</sup>.



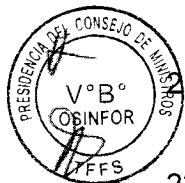
- 11 Foja 244  
12 Foja 244  
13 Foja 245  
14 Foja 246

Con relación a la causal de caducidad establecida en el literal c) del artículo 18° de la Ley N° 27308

- h) La administrada manifestó que "(...) es posible que esta se haya efectuado, pero sin premeditación ya que el personal que se contrató para el servicio de aserrío realizó la tala de árboles cercanos a canales y/o quebradas para aprovechar el transporte fluvial y sea más fácil esta labor (...); sin embargo, se debe considerar que dicha extracción habría sido realizada (...) fuera del POA, pero dentro de la concesión (...)"<sup>15</sup>.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

13. Constitución Política del Perú.
14. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
15. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
16. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
17. Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
18. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
19. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
21. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
22. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.



<sup>15</sup> Foja 246





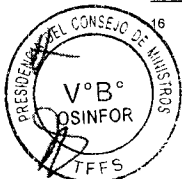
### III. COMPETENCIA

23. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
24. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM<sup>16</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

25. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 8718 (fs. 243) la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 437-2013-OSINFOR-DSCFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, PAU), la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>17</sup>.
26. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de

END



#### Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

##### "Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".

#### Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

##### "Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

17

2017<sup>19</sup> y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>20</sup>.

27. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada<sup>18</sup> se aplicará lo dispuesto por el TEO de la Ley N° 27444, a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Procesal Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
28. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>19</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello,

<sup>19</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**SEGUNDA: Vigencia y aplicación**

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

<sup>20</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

**"Artículo 32°.- Recurso de apelación**

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

**Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

**Artículo 6°.- Principios**

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

<sup>19</sup> Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**SEGUNDA.-** Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".





complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>20</sup>, eficacia<sup>21</sup> e informalismo<sup>22</sup> recogidos en el TUO de la Ley N° 27444. En consecuencia, en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por la administrada.

29. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente<sup>23</sup>. En ese sentido, en el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 437-2013-OSINFOR-DSCFFS (que resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración) el 15 de noviembre de 2013 y éste presentó su recurso de apelación el 5 de diciembre de 2013, es decir, dentro del plazo establecido.
30. Asimismo, de acuerdo con el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444<sup>24</sup>, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso

<sup>20</sup> "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

<sup>21</sup> "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

<sup>22</sup> "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

<sup>23</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

**"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación"**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

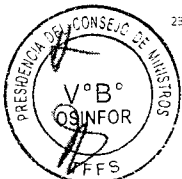
**"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración"**

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)"

<sup>24</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

**"Artículo 218°.- Recurso de apelación"**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

31. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

*“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”<sup>25</sup>.*

32. En este sentido el escrito de apelación presentado por la administrada cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR<sup>26</sup> (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122° y 219° del TUPA de la Ley N° 27444<sup>27</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

---

<sup>25</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

<sup>26</sup> **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

**“Artículo 23°.- Recurso de apeiación**

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

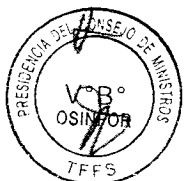
**Artículo 25°.-** El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...).”

<sup>27</sup> **TUPA de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

**“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.





33. Asimismo, se debe hacer la acotación de que los argumentos expuestos por la administrada en los escritos presentados con posterioridad al recurso de apelación serán considerados como una ampliación a dicho recurso, en virtud de lo dispuesto por los artículos 156.1° y 156.2° del TUO de la Ley N° 27444<sup>28</sup>.
34. En razón a todo lo señalado, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la administrada.

#### V. ANÁLISIS SOBRE LA APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA

35. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 250.3 del artículo 250° del TUO de la Ley N° 27444, la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones<sup>29</sup>.
36. Sobre el particular, con relación a la prescripción, el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente<sup>30</sup>:

*“La prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o renuncia*

7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

#### “Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley”.

<sup>28</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

#### “Artículo 156°.- Cuestiones distintas al asunto principal

156.1 Las Cuestiones que planteen los administrados durante la tramitación del procedimiento sobre extremos distintos al asunto principal, no suspenden su avance, debiendo ser resueltas en la resolución final de la instancia, salvo disposición expresa en contrario de la ley.

156.2 Tales cuestiones, para que se sustancien conjuntamente con el principal, pueden plantearse y argumentarse antes del alegato. Transcurrido este momento, se pueden hacer valer exclusivamente en el recurso. (...)”.

#### Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

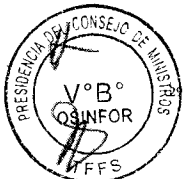
#### “Artículo 250°.- Prescripción

(...)

250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”.

<sup>30</sup> Ver sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1805-2005-HC/TC.



*del Estado al ius puniendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma”.*

37. De lo expuesto, se entiende que la prescripción es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad jurídica<sup>31</sup>; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo<sup>32</sup>.
38. Asimismo, la prescripción debe ser invocada de oficio por los siguientes motivos “(...) i) *la autoridad pierde competencia para ejercer la facultad sancionadora al cumplirse el plazo de prescripción en un caso concreto; ii) la prescripción en materia penal se aplica de oficio o a solicitud de parte y de esta procede la prescripción en el sancionador administrativo; iii) no existe una justificación que amerite no adoptar esta regla respecto del marco administrativo sancionador; máxime teniendo en cuenta principios de debido proceso o debido procedimiento administrativo; y, iv) la limitación a la aplicación de oficio implicaría un régimen más desventajoso para los procedimientos sancionadores, cuando ésta misma no admite disposiciones menos favorables en regímenes especiales (...)”<sup>33</sup>.*
39. Adicionalmente, el jurista Víctor Baca considera que la prescripción en el derecho administrativo sancionador debe declararse de oficio, toda vez que una sanción impuesta por una infracción prescrita deviene en nula<sup>34</sup>.
40. Ahora bien, con relación al plazo de prescripción debe mencionarse que el numeral 250.1 del artículo 250° del TUO de la Ley N° 27444 dispone que el plazo de prescripción será de cuatro (4) años, en caso dicho plazo no hubiera sido determinado por la autoridad competente<sup>35</sup>.

<sup>31</sup> **BANDEIRA DE MELO, Celso Antonio.** Curso de Direito Administrativo, 22° Edición, Malheiros Editores, Sao Paulo, 2007, p. 1025.

Ver: **ZEGARRA VALDIVIA, Diego.** La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista de Derecho Administrativo del Círculo de Derecho Administrativo, 2009, p. 208

<sup>32</sup> **CARVALHO FILHO, José Dos Santos.** Manual de Direito Administrativo, 19° Edición, Lumen Juris Editores, Rio de Janeiro, 2008, p. 860.

Ver: **ZEGARRA VALDIVIA, Diego.** Op. Cit.

<sup>33</sup> **MARAVÍ SUMAR, Milagros.** “La alegación de la figura de la prescripción en los procedimientos sancionadores”, artículo publicado en la Revista virtual Ita Ius Esto, revisado en <http://www.itaIusEsto.com/wp-content/uploads/2014/12/Milagros-Marav%C3%AD-Sumar.pdf>.

<sup>34</sup> “(...) se entiende que la prescripción es de orden público, en tanto impide el ejercicio de una potestad administrativa, y debe declararse de oficio. Es más, una sanción impuesta por una infracción prescrita sería nula, (...)”.

Ver: **BACA ONETO, Víctor.** La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista Derecho y Sociedad No. 37, Año XXII, 2011, p. 268.

<sup>35</sup> **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**  
“Artículo 250°.- Prescripción





41. De otro lado, con relación al inicio del plazo de prescripción, el numeral 250.2 del artículo 250º del T.U.O. de la Ley 27444<sup>36</sup> indica que el inicio del cómputo del plazo de prescripción se inicia según el tipo de conducta ilícita que sea materia de análisis en el procedimiento: i) al momento de la comisión del acto ilícito, tratándose de infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes; ii) desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción, en el caso de infracciones continuadas; o, iii) cuando la comisión de dicho acto ilícito ha cesado, tratándose de infracciones permanentes.
42. Así también, en dicho dispositivo normativo se hace la precisión de que dicho plazo se suspende solo con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación de los hechos constitutivos de infracción que sean imputados; y, se reanuda inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantiene paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.
43. De las normas señaladas, se desprende que para la persecución de una infracción, la Administración Pública cuenta con un plazo de prescripción, el cual se mide de la siguiente manera: (i) para el caso de infracciones instantáneas o infracciones instantáneas con efectos permanentes desde el día que se realizó el hecho infractor hasta que se notifica al presunto responsable la iniciación formal de un procedimiento sancionador contra él; (ii) para el caso de infracciones continuadas desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción hasta que se notifica al presunto responsable la iniciación formal de un procedimiento sancionador contra él; y, (iii) para el caso de infracciones permanentes hasta que se notifica al presunto responsable la iniciación formal de un procedimiento sancionador contra él. En dichos casos, si se consuma antes, la Administración Pública quedará impedida de sancionar aquella infracción, es decir perderá competencia para emitir un acto administrativo válido.

EM

250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años."

**Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**  
**"Artículo 250º.- Prescripción**

(...)

250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado".



36

44. En ese contexto, debe precisarse que (i) *las infracciones instantáneas son aquellas en las que la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera*<sup>37</sup>; (ii) *las infracciones instantáneas con efectos permanentes son aquellas en las que si bien el ilícito se produce en un determinado momento, sus consecuencias se mantienen en el tiempo*; (iii) *las infracciones continuadas son aquellas en las que se realizan diferentes conductas como parte de un proceso y cuya realización se prolonga en el tiempo*<sup>38</sup>; mientras que (iii) *en las infracciones permanentes, el administrado se mantiene en una única situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable*<sup>39</sup>.
45. Cabe precisar que las infracciones continuadas se caracterizan por la realización de diferentes conductas, *"(...) cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario (...). En este caso, prescripción se cuenta desde la última actuación constitutiva de infracción, mediante la cual se consumaría esta <<unidad de acción>> (...)"*<sup>40</sup>.
46. En tal sentido, corresponde señalar que el plazo de prescripción (i) para las infracciones instantáneas comienza desde el momento que es cometida, el cual corresponde a una actividad momentánea plenamente determinable, mientras que (ii) para las infracciones continuadas, al ser una situación jurídica prolongada en el tiempo, el plazo de prescripción se cuenta desde la última actuación constitutiva de infracción; y, (iii) para el caso de las infracciones permanentes desde que ésta cesa, es decir, desde que se configura el tiempo o plazo de su consumación.
47. Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta importante determinar el tipo de conductas realizadas por la empresa Servicios Industriales Forestales S.A.C., debido a que la calificación de una conducta (como instantánea, continuada o permanente) determinará el inicio del plazo con el que cuenta la Administración Pública para ejercer el *ius puniendi* sobre la administrada. Es así que, en atención a las facultades con las que cuenta esta Sala considera pertinente analizar y evaluar de oficio la

em



<sup>37</sup> **BACA ONETO, Víctor.** La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista Derecho y Sociedad No. 37, Año XXII, 2011, p. 268.

<sup>38</sup> **ALVA MATTEUCCI, Mario.** El principio de continuidad de infracciones regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General y su implicancia en el ámbito tributario. En: Jurídica. Suplemento de Análisis Legal del diario oficial "El Peruano" correspondiente a la edición del martes 12 de abril del 2005, N° 41, Pp. 6 y 7.

<sup>39</sup> **BACA ONETO, Víctor.** La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista Derecho y Sociedad No. 37, Año XXII, 2011, p. 268.

<sup>40</sup> Ibid Op. Cit., p. 269.





aplicación del plazo de prescripción al presente procedimiento administrativo sancionador.

48. Cabe precisar que, luego de efectuado dicho análisis, en caso de que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones no haya prescrito, se evaluarán los argumentos expuestos por la administrada en su recurso de apelación.

**Con relación a la conducta referida a la extracción de individuos no autorizados.**

49. Sobre el particular, debe precisarse que en virtud a lo señalado en el precedente de observancia obligatoria emitido en la Resolución N° 076-2017-OSINFOR-TFFS<sup>41</sup>, se determinó que las actividades de aprovechamiento forestal (dentro de las cuales se encuentra la extracción de individuos) se realizan a través de dos fases: (i) pre aprovechamiento; y, (ii) aprovechamiento, las cuales se detallan a continuación:

(i) Fase de pre-aprovechamiento

- Comprende principalmente la delimitación de la PCA (incluyendo la apertura de trochas de orientación), el censo comercial (incluyendo la corta selectiva de lianas), la planificación operacional del aprovechamiento y la planificación y construcción de la red vial.
- Cabe precisar que la red vial en la PCA está constituida por un camino principal (que también puede ser de acceso), caminos secundarios y viales de arrastre. Los caminos permiten el transporte de los productos, mientras que las viales de arrastre son las que conectan las PCA con los caminos principales y secundarios. Una buena planificación de la red vial permite reducir el impacto sobre suelos y cursos de agua, aumentar la eficiencia del transporte y reducir su costo, asegurar el acceso al área y dar seguridad a las operaciones<sup>42</sup>. La construcción de los caminos principales y secundarios, generalmente, se realizan en época de verano<sup>43</sup>.

en



41

Publicado en el diario oficial el Peruano el 5 de mayo de 2017.

42

Cabe precisar que el siguiente gráfico demuestra la fase correspondiente a la apertura de viales de arrastre:



Figura 01. Apertura de la red vial en la PCA.

43

Según el estudio "Aprovechamiento mejorado en bosques de producción forestal" realizado en Nicaragua por el Centro Agronómico de Investigación y Enseñanza – CATIE, 2001, el rendimiento promedio de un tractor forestal de

(ii) Fase de aprovechamiento

Operaciones de Corta

Las operaciones de corta incluyen el tumbado, el despunte y el trozado. Estas deben planificarse de manera que faciliten la retirada de las trozas por el equipo de arrastre, se reduzcan los riesgos de accidentes y se evite desperdicios de madera.

Operaciones de arrastre y transporte

El arrastre comprende el transporte de las trozas desde el sitio de tumba hasta los patios de trozas, a través de viales de arrastre. Según el sistema de arrastre que se utilice (mecanizado o manual), se pueden distinguir varias operaciones o fases.

50. De lo señalado, se desprende que las operaciones de aprovechamiento forestal, por ser un conjunto de actividades complejas, requieren de una planificación, así como un tiempo necesario en cada una de las fases de aprovechamiento, siendo imposible que se pueda realizar más de una de las actividades antes mencionadas al mismo tiempo.

51. En efecto, la extracción forestal (sea de volúmenes no autorizados o en exceso) se encuentra comprendida dentro de la fase de aprovechamiento, la cual, implica el desarrollo de distintas actividades, entre ellas: la identificación de los árboles a aprovechar, la tala, el despunte, el trozado, la extracción y movilización. Por ello, esta Sala es de la opinión que la conducta "extracción de individuos no autorizados" constituye una infracción de naturaleza continuada.

*em*  
52. Ahora bien, en relación a la prolongación en el tiempo de la conducta referida a la extracción no autorizada de productos forestales, se debe precisar que para la determinación de dicho lapso de tiempo y por lo tanto, tener certeza del día de la comisión de última acción constitutiva de la conducta, se debe considerar que: (i) si la diligencia de supervisión fue realizada antes del vencimiento del año operativo o periodo de vigencia del POA, la fecha del cese de la conducta será el día en que se realizó la supervisión; y, (ii) si la diligencia de supervisión fue realizada con posterioridad al año operativo o periodo de vigencia del POA, la última acción constitutiva de la conducta se habrá producido el último día que estuvo vigente el POA.

---

orugas D-65 en un bosque húmedo tropical – bosque muy húmedo pre montano tropical, con pendientes entre 15% a 75%, es de 250 metros lineales por día, considerando un ancho de calzada de 6 metros.



53. Teniendo en cuenta lo señalado, se advierte que en el presente caso nos encontramos en el segundo supuesto ya que la vigencia del POA de la zafra 2007-2008 culminó el 30 de abril de 2008<sup>44</sup> y la diligencia de supervisión se realizó del 10 al 15 de abril del 2011; es decir, la supervisión fue realizada con posterioridad a la vigencia del POA, motivo por el cual la referida extracción no autorizada se realizó durante el periodo comprendido desde el 7 de setiembre de 2007 hasta el 30 de abril de 2008, siendo que la realización del último acto constitutivo de la infracción fue realizada el último día de vigencia del POA (30 de abril de 2008).

**Con relación a la conducta referida a la movilización de individuos no autorizados**

54. Siguiendo la línea del análisis realizado en los considerandos previos, se advierte que la conducta en cuestión consiste en facilitar el transporte de recursos forestales extraídos ilegalmente (no autorizados), la cual se encuentra vinculada a la fase de aprovechamiento forestal, específicamente a las operaciones de arrastre y transporte, que comprende las actividades de troceo, apilado, carga y descarga de la madera.
55. Asimismo, se debe precisar que no existe para la administrada la obligatoriedad de realizar la movilización de los productos forestales de manera inmediata, luego de que han sido extraídos o de realizarla en bloque (todo el volumen autorizado) en un solo acto sino que la administrada tiene la potestad de elegir el momento en el que desea hacerlo sin más restricción que hacerlo de conformidad con el procedimiento establecido y dentro del periodo de vigencia del POA.
56. En tal sentido, al advertirse que la movilización o transporte de productos forestales forma parte del conjunto de actividades complejas propias del aprovechamiento forestal y debe realizarse dentro del periodo de vigencia del POA, esta Sala es de la opinión que dicha conducta constituye una infracción de naturaleza continuada, siendo que para la determinación de dicho lapso de tiempo y por lo tanto, tener certeza del día de la realización del último acto de la conducta, se debe considerar: (i) si la diligencia de supervisión fue realizada antes del vencimiento del periodo de vigencia del POA, la fecha del cese de la conducta será el día en que se realizó la supervisión; y, (ii) si la diligencia de supervisión fue realizada con posterioridad al



44

En relación al periodo de aprovechamiento (zafra) de las Concesiones Forestales en el departamento de Madre de Dios mediante Resolución Jefatural N° 129-2003-INRENA del 10 de setiembre de 2003 quedó establecido que el periodo de la zafra para las mencionadas concesiones sería desde el 1 de mayo de cada año hasta el 30 de abril del siguiente año.

Por lo tanto, dado que en presente caso la Resolución Administrativa N° 1150-2007-INRENA-ATFFS-TAM-MAN correspondiente al Plan Operativo Anual de la zafra 2007-2008 fue aprobada el 7 de setiembre de 2007, el periodo de dicho documento de gestión estuvo comprendido por el lapso de tiempo comprendido desde el 7 de setiembre de 2007 hasta el 30 de abril de 2008.

vigencia del POA, el cese de la conducta se habrá producido el último día que estuvo vigente el POA.

57. Teniendo en cuenta lo señalado, se advierte que en el presente caso (tal como se determinó para la conducta referida a la extracción de individuos no autorizados) nos encontramos en el segundo supuesto ya que la vigencia del POA de la zafra 2007-2008 culminó el 30 de abril de 2008<sup>45</sup> y la diligencia de supervisión se realizó del 10 al 15 de abril del 2011; es decir, la supervisión fue realizada con posterioridad a la vigencia del POA, motivo por el cual la movilización de individuos no autorizados se realizó durante el periodo comprendido desde el 7 de setiembre de 2007 hasta el 30 de abril de 2008, siendo que la realización del último acto constitutivo de la infracción habría sido el último día de vigencia del POA (30 de abril de 2008).
58. De otro lado, resulta pertinente precisar que, en los pronunciamientos emitidos por esta Sala, contenidos en la Resolución N° 086-2017-OSINFOR-TFFS del 20 de abril de 2017<sup>46</sup>, en la Resolución N° 120-2017-OSINFOR-TFFS-I del 15 de junio de 2017<sup>47</sup>, al momento de analizar si la potestad sancionadora de OSINFOR se encontraba vigente, se determinó que la conducta referida a la movilización de individuos no autorizados corresponde a una infracción de naturaleza continuada.

***Con relación a la conducta referida al incumplimiento en la implementación de las actividades silviculturales***

59. Tal como se ha señalado en los considerandos 49 y 50, el aprovechamiento forestal comprende la implementación planificada de diversas actividades que tienen como finalidad que la extracción de los recursos forestales se realice de manera sostenible. En ese contexto, el manejo de los bosques naturales requiere la realización de una serie de acciones, dentro de las que se encuentra las actividades silviculturales.
60. Al respecto, el literal 3.95 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>48</sup> señala que las actividades silviculturales, son una serie de operaciones individuales

*em*

<sup>45</sup> En relación al periodo de aprovechamiento (zafra) de las Concesiones Forestales en el departamento de Madre de Dios mediante Resolución Jefatural N° 129-2003-INRENA del 10 de setiembre de 2003 quedó establecido que el periodo de la zafra para las mencionadas concesiones sería desde el 1 de mayo de cada año hasta el 30 de abril del siguiente año.

Por lo tanto, dado que en presente caso la Resolución Administrativa N° 1150-2007-INRENA-ATFFS-TAM-MAN correspondiente al Plan Operativo Anual de la zafra 2007-2008 fue aprobada el 7 de setiembre de 2007, el periodo de dicho documento de gestión estuvo comprendido por el lapso de tiempo comprendido desde el 7 de setiembre de 2007 hasta el 30 de abril de 2008.

<sup>46</sup> Procedimiento Administrativo Único seguido en el expediente N° 032-2011-OSINFOR.

<sup>47</sup> Procedimiento Administrativo Único seguido en el expediente N° 037-2012-OSINFOR-DSCFFS-M.

<sup>48</sup> Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre. "Artículo 3°- Definiciones





orientadas a asegurar el establecimiento de la regeneración, incrementar el crecimiento y mejorar la calidad de la masa residual mediante tratamientos, tales como raleos<sup>49</sup>, liberaciones<sup>50</sup>, refinamiento<sup>51</sup>, eliminación de lianas y trepadoras<sup>52</sup>, enriquecimiento de "purmas"<sup>53</sup> y mantenimiento de áreas intervenidas, entre otros.

61. Cabe precisar que, dichas operaciones tienen como objetivo mejorar la capacidad productiva de los bosques y contribuir con su conservación a través de *"la aplicación de los principios ecológicos necesarios para comprender los procesos naturales y para determinar las posibles modificaciones de la estructura y función del ecosistema sin amenazar las potencialidades futuras del bosque"*<sup>54</sup>.
62. En tal sentido, las actividades silviculturales forman parte del conjunto de actividades complejas propias del aprovechamiento forestal y deben realizarse dentro del periodo de vigencia del POA.
69. Ahora bien, en el presente caso la imputación realizada a la administrada radica en *"no haber realizado la implementación de las actividades silviculturales"*, es decir, la conducta infractora radica en adoptar una conducta de inactividad por parte de la

(...)

**3.95 Tratamiento silvicultural.**- Serie de operaciones individuales orientadas a asegurar el establecimiento de la regeneración, incrementar el crecimiento y mejorar la calidad de la masa residual. Los tratamientos silviculturales reconocidos por el presente reglamento están constituidos entre otros, por raleos, liberaciones, refinamiento, eliminación de lianas y trepadoras, enriquecimiento de "purmas" y mantenimiento de áreas intervenidas.

49. Consiste en reducir gradualmente el número de árboles de un bosque con el objetivo de estimular el crecimiento en diámetro y altura de los árboles que quedan en pie.
50. Consiste en eliminar la vegetación que impide que los árboles seleccionados o aquellos de futuro aprovechamiento reciban una iluminación adecuada.
51. Consiste en la eliminación de los árboles de especies no comerciales con diámetro superior a un determinado límite, definido para cada bosque, para evitar la entrada excesiva de luz y el establecimiento de vegetación no deseada. El refinamiento promueve el establecimiento de la regeneración por la entrada de luz y la descomposición de materia orgánica adicional ocasionada por la muerte de los árboles anillados, y contribuye al incremento de las tasas de crecimiento de los árboles remanentes.
52. Este tratamiento se realiza cuando en el muestreo diagnóstico o en el inventario se ha identificado un problema de presencia excesiva de trepadoras, por lo que resulta conveniente cortarlas. Si las copas de los árboles están entrelazadas con bejucos leñosos es necesario cortarlas antes del aprovechamiento y con suficiente anticipación para que se descompongan, de manera que las copas de los árboles a extraer, principalmente, queden libres y así evitar que al caer el árbol dañe las copas de sus vecinos o que, en el peor de los casos, los arrastre consigo.
53. Consiste en regenerar el bosque con plantas de especies valiosas producidas en viveros o recolectadas en otros sitios. Algunas de las formas de enriquecimiento son: plantaciones en fajas (se abren callejones en donde se van plantando los árboles) y plantaciones en claros (se plantan especies valiosas en claros naturales o dejados cuando se hace el aprovechamiento).
54. Gustavo Pinelo, Manuel manzanero. Plan Silvicultural en Unidades de Manejo Forestal. Reserva de la Biosfera Maya, Peten, Guatemala. Puede verse en:  
<http://docplayer.es/7155005-Plan-silvicultural-en-unidades-de-manejo-forestal.html>



administrada y total evasión respecto a la implementación de las actividades silviculturales que deben realizarse durante la vigencia del POA.

70. En otras palabras, para la configuración de la conducta infractora referida al incumplimiento de las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión Forestal por no haber realizado la implementación de las actividades silviculturales, se debe tener en consideración que nos encontramos ante una conducta que se extiende en el tiempo y se mantiene durante todo el momento en que ocurre el incumplimiento, siendo que, lo que se extiende es la negativa o reticencia de la administrada en realizar la conducta en sí misma; es decir, se prolonga la consumación de la infracción desde que se genera la obligación hasta que ésta culmina. Por lo tanto, nos encontramos ante una conducta de naturaleza permanente.
71. En esa línea, en el ámbito del derecho penal se sigue la postura de que en los delitos permanentes se prolonga su consumación, creándose un estado antijurídico que se corresponde con la extensión de la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, esto es, la extensión del valor del resultado<sup>55</sup>.
72. De lo señalado, esta Sala concluye que la conducta imputada a la administrada referida al incumplimiento de las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión Forestal por no haber realizado la implementación de las actividades silviculturales constituye una infracción de naturaleza permanente, cuya duración estuvo comprendida desde el 7 de setiembre de 2007 hasta el 30 de abril de 2008<sup>56</sup> (tiempo de vigencia del POA), siendo que el cese de la misma culminó el 30 de abril de 2008.

#### ***Inicio del plazo de prescripción de la facultad sancionadora***

73. Habiendo determinado que las conductas imputadas a la empresa Servicios Industriales Forestales S.A.C. (extracción y transporte de individuos no autorizados) califican como infracciones de naturaleza continuada y la conducta referida al incumplimiento de la implementación de las actividades silviculturales califica como una infracción de naturaleza permanente), debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 250.2 del artículo 250° del TUO de la Ley N° 27444, el cual señala que e

<sup>55</sup> VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Derecho Penal. Parte General. Ed. Grijley. Lima. 2006. p. 684.

<sup>56</sup> En relación al periodo de aprovechamiento (zafra) de las Concesiones Forestales en el departamento de Madre de Dios mediante Resolución Jefatural N° 129-2003-INRENA del 10 de setiembre de 2003 quedó establecido que el periodo de la zafra para las mencionadas concesiones sería desde el 1 de mayo de cada año hasta el 30 de abril del siguiente año.

Por lo tanto, dado que en presente caso la Resolución Administrativa N° 1150-2007-INRENA-ATFFS-TAM-MAN correspondiente al Plan Operativo Anual de la zafra 2007-2008 fue aprobada el 7 de setiembre de 2007, el periodo de dicho documento de gestión estuvo comprendido por el lapso de tiempo comprendido desde el 7 de setiembre de 2007 hasta el 30 de abril de 2008.



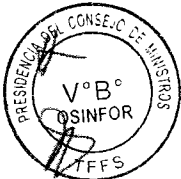


cómputo del plazo de la prescripción comenzará desde el día en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción para el caso de conductas continuadas y el día del cese de la misma para el caso de conductas permanentes.

74. Asimismo, se debe tener en consideración que las conductas que son imputadas a los administrados corresponden al incumplimiento de las obligaciones generadas en los títulos habilitantes, así como en el documento de gestión POA, las cuales devienen en infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.
75. En el caso en particular, las infracciones imputadas a la empresa Servicios Industriales Forestales S.A.C. referidas a la extracción y transporte de productos forestales no autorizados, así como el incumplimiento de la implementación de las actividades silviculturales de conformidad con lo señalado en los considerandos 53, 57 y 65, culminaron el 30 de abril de 2008. Por lo tanto, en dicha fecha se realizó la última acción constitutiva y/o el cese de las conductas imputadas a la administrada.
76. En ese contexto, corresponde iniciar el cómputo del plazo de prescripción desde la fecha señalada en el considerando previo, a efectos de determinar si el plazo para sancionar a la empresa Servicios Industriales Forestales S.A.C. por la comisión de las infracciones referidas a la extracción y transporte de productos forestales no autorizados, así como el incumplimiento de la implementación de las actividades silviculturales, cometidas durante el periodo de vigencia del POA correspondiente a la zafra 2007-2008, ha prescrito o no.

**Análisis cronológico de las conductas infractoras imputadas a la administrada referidas a la extracción y transporte de individuos no autorizados, así como respecto a la falta de implementación de las actividades silviculturales del POA correspondiente a la zafra 2007-2008**

77. Mediante carta N° 842-2011-OSINFOR-DSCFFS del 5 de diciembre de 2011 (fs. 111) notificada el 13 de diciembre de 2011 (fecha en la que se interrumpe el plazo del presente procedimiento administrativo sancionador), se comunicó a la administrada acerca del inicio del presente PAU por la comisión de las presuntas conductas infractoras contenidas en la Resolución Directoral N° 231-2011-OSINFOR-DSCFFS (fs. 112) y se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de notificado el referido oficio más un día hábil por el término de la distancia, para que presente los descargos correspondientes contra las imputaciones señaladas en la mencionada resolución directoral. Cabe precisar que, desde el día en el que la administrada dejó de realizar las conductas infractoras imputadas (30.04.2008) hasta la notificación del inicio del PAU (13.12.2011) transcurrió el plazo de tres (3) años, siete (7) meses y ocho (8) días.
78. Se debe señalar que transcurrido el plazo otorgado la administrada no presentó los descargos, por lo que, se debe tener en consideración que la fecha límite para la



presentación de dichos descargos fue el 29 de diciembre de 2011, de forma tal que a partir de dicho momento se contabiliza el plazo de paralización de 25 días hábiles debiéndose reanudarse el cómputo del plazo de prescripción, culminado dicho tiempo.

79. En consecuencia, desde el 6 de febrero de 2012 (fecha de reanudación del plazo de prescripción) hasta el 22 de julio de 2013, fecha en la que se emitió la Resolución Directoral N° 273-2013-OSINFOR-DSCFFS, la cual resuelve, entre otros, sancionar con una multa ascendente a 4.64 UIT a la empresa Servicios Industriales Forestales S.A.C. y declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado, han transcurrido un (1) año, cinco (5) meses y once (11) días. Cabe precisar que a ello se debe añadir el plazo que transcurrió desde que se cesó la comisión de la infracción hasta la notificación del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, es decir el plazo de tres (3) años, siete (7) meses y ocho (8) días; por lo que el plazo total es de cinco (5) años y diecinueve (19) días.
80. De lo expuesto se verifica que, las conductas infractoras imputadas a la administrada cesaron el 30 de abril de 2008, siendo que la potestad sancionadora de la autoridad administrativa de primera instancia para imponer una sanción venció indefectiblemente el 19 de mayo de 2012, tal como se observa del cuadro siguiente:

**Detalle del cómputo del plazo de prescripción**

Fecha del cese de las conductas infractoras	Fecha inicio del PAS (notificación)	Fecha límite para la presentación de descargos (10 días hábiles + 1 día hábil)	Fecha de reanudación del plazo de prescripción	Fecha límite para imponer sanción	Fecha de prescripción de facultad sancionadora	Fecha de emisión de la Resolución Directoral
30 de abril, 2008	13 de diciembre, 2011	29 de diciembre, 2011	6 de febrero, 2012 (día hábil siguiente a 3 de febrero de 2012)	19 de mayo, 2012	20 de mayo, 2012	22 de julio, 2013

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

81. Por lo expuesto, esta Sala considera que no se ha cumplido con lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, referido al plazo con el que cuenta la autoridad





administrativa para ejercer el *ius puniendi* sobre la administrada, toda vez que la facultad sancionadora de la autoridad administrativa de primera instancia prescribió el 20 de mayo de 2012; por lo que, corresponde declarar de oficio la prescripción de la potestad sancionadora del OSINFOR respecto de las conductas infractoras antes mencionadas.

82. Sin perjuicio de lo señalado, esta Sala considera necesario precisar que el presente PAU involucra la responsabilidad administrativa de dos situaciones jurídicas: (i) supuestos de hechos considerados como infracciones a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y a su respectivo Reglamento; y (ii) supuestos de hechos considerados como causales de caducidad.
83. En ese sentido, habiéndose determinado que la potestad sancionadora del OSINFOR respecto de las conductas infractoras extracción y transporte de individuos no autorizados, así como el incumplimiento de la implementación de las actividades silviculturales fue ejercida fuera del plazo legal permitido para que la Administración Pública determine la comisión de una infracción, corresponde determinar si ello conllevaría a declarar la prescripción de la declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento forestal.

***Si la prescripción de la potestad sancionadora conlleva la prescripción de declaratoria de caducidad del derecho de aprovechamiento forestal***

84. En este punto se debe mencionar que, de la revisión del recurso de apelación, se advierte que la administrada ha manifestado cuestionamientos contra la declaratoria de caducidad del derecho de aprovechamiento, por lo que, corresponde precisar que de acuerdo con el numeral 5.7 del artículo 5° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, la caducidad es la extinción del título habilitante para el manejo de los recursos forestales y de fauna silvestre<sup>57</sup>, la misma que será declarada por resolución administrativa emitida por el OSINFOR al comprobarse la comisión de conductas que constituyen causales de caducidad.
85. De otro lado, el referido dispositivo legal precisa que la caducidad del derecho de aprovechamiento se declara por la comisión de conductas que constituyen causales establecidas en la legislación forestal y de fauna silvestre; y ella es independiente de las sanciones administrativas<sup>58</sup>.

<sup>57</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR  
"Artículo 5°.- Definiciones

5.7 Caducidad: Extinción del título habilitante, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de Recursos Naturales - Ley N° 26821, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos aprobados".

<sup>58</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR  
"Artículo 14°.- Caducidad del título habilitante



86. En esa misma línea, el artículo 30° de Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821 (en adelante, Ley N° 26821) dispone que la aplicación de las causales de caducidad se sujeta a los procedimientos que establecen las leyes especiales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponde<sup>59</sup>.
87. De las normas expuestas, se desprende que en materia forestal *“la caducidad se entiende como la conclusión anticipada del título habilitante otorgado por el Estado al administrado para que este pueda, legalmente, aprovechar de manera sostenida los recursos naturales que pertenecen a la Nación. El título habilitante otorga el derecho al administrado para que cumpliendo determinadas condiciones pueda usufructuar y, en el caso de los recursos forestales, llegar a extraer determinadas especies, en determinado volumen y número, en un lugar determinado y durante un tiempo determinado”*<sup>60</sup>.
88. En ese sentido, teniendo en cuenta que *“la declaración de caducidad no constituye una sanción sino más bien una expresión del ius imperium del Estado en su búsqueda de lograr un manejo sostenible de los recursos forestales”*<sup>61</sup>, razón por la cual *“(…), no prescribe y puede acompañar a la imposición de una sanción como consecuencia del mismo hecho, cuando este configura también una infracción administrativa”*<sup>62</sup>.
89. Por los argumentos expuestos, se concluye que la prescripción de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera únicamente para la imposición de sanciones administrativas siendo que la caducidad al no ser una infracción administrativa corresponde emitir un pronunciamiento sobre los argumentos destinados a desvirtuar la declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento

La caducidad del título habilitante se declara por la comisión de conductas que constituyen causal(es) establecida(s) en la legislación forestal y de fauna silvestre, y cuya aplicación será conforme a los criterios que, para tal efecto, apruebe el OSINFOR.

La caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado es independiente a las sanciones y demás responsabilidades administrativas, civiles o penales”.

**Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.**

**“Artículo 30°.-** La aplicación de las causales de caducidad se sujetará a los procedimientos que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal correspondiente. La caducidad determina la reversión al Estado de la concesión, desde el momento de la inscripción de la cancelación del título correspondiente”.

<sup>59</sup> **PONCE RIVERA, Carlos.** La declaración de caducidad de los derechos de aprovechamiento de recursos naturales renovables en el Perú y su problemática. Revista LEX N° 13 - AÑO XII - 2014 - I / ISSN 1991 – 1734, p. 193.

<sup>60</sup> Op Cit., p. 194.

<sup>61</sup> Op. Cit., p. 205.

<sup>62</sup> Op. Cit., p. 205.





forestal otorgado a la administrada por haber incurrido en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con lo establecido en el literal b) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, toda vez que "(...) *al no constituir una sanción sino una suerte de medida complementaria producto de la voluntad unilateral del Estado que tiene por objeto salvaguardar un bien público como es el patrimonio forestal, puede basarse no solo en un mismo hecho sino que puede acompañar a la sanción impuesta cuando aquel constituye también una infracción administrativa, lo cual obviamente implica una doble valoración por cuanto no toda infracción es causal de caducidad (...)*"<sup>63</sup>.

## VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

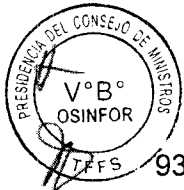
90. De conformidad con lo expuesto previamente, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos expuestos por la administrada en su recurso de apelación destinados a cuestionar las imputaciones referidas a la extracción y transporte de individuos no autorizados, así como al incumplimiento de la implementación de las actividades silviculturales.
91. Asimismo, de la revisión de los argumentos expuestos por la administrada en su escrito de apelación se aprecia que uno de los cuestionamientos realizados se dirige a refutar la causal de caducidad establecida en el literal c) del artículo 18° de la Ley N° 27308; sin embargo, dicha imputación fue desestimada en la Resolución Directoral N° 273-2013-OSINFOR-DSCFFS, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento al respecto.
92. Es así que, la cuestión controvertida a resolver en el presente caso corresponde al cuestionamiento de la administrada referido a la causal de caducidad del derecho de aprovechamiento establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, siendo ésta determinar si la empresa Servicios Industriales Forestales S.A.C. incurrió en la referida causal de caducidad.

ED

## VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

**Si la empresa Servicios Industriales Forestales S.A.C. incurrió en la causal de caducidad del derecho de aprovechamiento establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308**

93. La administrada señaló que las imputaciones realizadas en su contra carecen de fundamento. Ello, debido a que en el presente caso se hace alusión a una inconsistencia entre lo hallado en campo y el volumen transportado; sin embargo, no se ha mencionado que "(...) *mediante carta S/N de fecha 15 de mayo del 2008*



<sup>63</sup> Op. Cit., p. 195.

presentamos una denuncia por la pérdida de madera *Swietenia microphylla* aserrada por un volumen de 33.90 m<sup>3</sup> y de *Cedrela odorata* por un volumen de 9.545 m<sup>3</sup>, la cual al momento del transporte por vía fluvial, (...) fue arrastrada por una creciente del caudaloso río de las piedras lo que ocasionó la pérdida del producto que estaba siendo conducido por personas expertas como consta en la Guía N° 000111, lo que se hizo de conocimiento oportunamente al ex INRENA pero que no ha sido considerado en la resolución recurrida (...)”<sup>64</sup>.

94. De lo señalado se advierte que, la autoridad administrativa no ha considerado que cuando “(...) imponga sanciones, estas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y MANTENIENDO LA DEBIDA PROPORCIONALIDAD entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar (...)”<sup>65</sup>.

#### **Sobre el aprovechamiento de los recursos forestales**

95. Al respecto, el artículo 66° de la Constitución Política dispone que los recursos naturales, sean estos renovables o no renovables, son considerados como patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento. Señala además que el aprovechamiento de los recursos naturales es otorgado por Estado<sup>66</sup>.
96. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*“29. El artículo 66° de la Constitución señala que los recursos naturales, in totum, son patrimonio de la Nación. Ello implica que su explotación no puede ser separada del interés nacional, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de todas las generaciones. Los beneficios derivados de su utilización deben alcanzar a la Nación en su conjunto; por ende, se proscriben su exclusivo y particular goce.*

*En ese sentido, los recursos naturales -como expresión de la heredad nacional- reposan jurídicamente en el dominio del Estado. El Estado, como la expresión jurídico-política de la nación, es soberano en su aprovechamiento. Es bajo su imperio que se establece su uso y goce.*

*El dominio estatal sobre dichos recursos es eminente, es decir, el cuerpo político tiene la capacidad jurisdiccional para legislar, administrar y resolver las controversias que se susciten en torno a su mejor aprovechamiento”<sup>67</sup>.*



<sup>64</sup> Foja 245

<sup>65</sup> Foja 246

<sup>66</sup> **Constitución Política del Perú.**

**“Artículo 66°.-** Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal”.

<sup>67</sup> Ver sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-PI/TC. Fundamento 29.



97. Cabe precisar que al desarrollar los alcances del pretendido “dominio eminente” del Estado sobre los recursos naturales, el Tribunal ha reconocido que el “dominio eminente” que mantiene el Estado sobre los recursos naturales “*in situ*” está vinculado o se manifiesta en las potestades de regulación de las actividades privadas que impliquen el uso, aprovechamiento o manipulación de dichos recursos<sup>68</sup>.
98. En ese sentido, la explotación de los recursos naturales, en cualquiera de sus manifestaciones, “(...) *no puede ser separada del interés nacional, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de todas las generaciones (...)*”, toda vez que el artículo 66° de la Constitución, al establecer que los recursos naturales son del patrimonio de la Nación, reconoce de un lado, que los beneficios derivados del aprovechamiento de aquellos deben alcanzar a la Nación en su conjunto, y de otro, que el Estado ejerce un dominio estatal -caracterizado como eminente- sobre dichos recursos, en virtud del cual, tiene la capacidad para legislar, administrar, controlar y planificar su aprovechamiento<sup>69</sup>.
99. Con relación a la definición de los recursos naturales, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha sostenido que:

*“28. Los recursos naturales pueden definirse como el conjunto de elementos que brinda la naturaleza para satisfacer las necesidades humanas, en particular, y las biológicas, en general. Representan aquella parte de la naturaleza que tiene alguna utilidad actual o potencial para el hombre. En otras palabras, son los elementos naturales que el ser humano aprovecha para satisfacer sus necesidades materiales o espirituales; vale decir, que gozan de aptitud para generar algún tipo de provecho y bienestar”.*

100. En ese sentido, al ser los recursos naturales de propiedad de la Nación, “*el Estado tiene las obligaciones constitucionales de protegerlos y conservarlos, evitando su depredación en resguardo del interés general*”<sup>70</sup>, razón por la cual el artículo 6° de la Ley N° 26821 dispone que al ser el Estado soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales, tiene competencia para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos<sup>71</sup>.

### **Sobre las limitaciones del aprovechamiento de los recursos naturales**



<sup>68</sup> HUAPAYA TAPIA, Ramón. El régimen constitucional y legal de los recursos naturales en el ordenamiento jurídico peruano. En: Revista de Derecho Administrativo, RDA N° 14, 2014, p. 338.

<sup>69</sup> HUAPAYA TAPIA, Ramón. Op. Cit., p. 330.

<sup>70</sup> Ver sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 006-2000-AI/TC.

<sup>71</sup> Ley N° 26821

“Artículo 6°.- El Estado es soberano en el naturales. Su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos”.

101. El artículo 8° de la Ley N° 26821 precisa que el derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales debe realizarse en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en Ley<sup>72</sup>. Asimismo, el artículo 23° de la precitada Ley dispone que la concesión otorga a los concesionarios el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo, en particular, el contrato de concesión<sup>73</sup>.
102. De las normas mencionadas, se desprende que el aprovechamiento de recursos naturales se realiza a través de un título habilitante otorgado por el Estado, es decir, puede realizarse a través de una concesión, autorización, permiso, licencia o bajo otra modalidad.
103. En el presente caso, el aprovechamiento de los recursos forestales se otorgó mediante un Contrato de Concesión, razón por la cual la administrada debe tener en cuenta que *"cuando se lleva a cabo la concesión de recursos naturales, tales principios deben adquirir su concreta manifestación en el aprovechamiento sostenible del patrimonio nacional, en la protección del medio ambiente, de la vida y de la salud de la población, y, desde luego, en la búsqueda de la equidad en la distribución de la riqueza"*<sup>74</sup>.
104. Cabe precisar que, si bien el aprovechamiento forestal otorgado a la administrada se realizó a través de un contrato de concesión, ello no implica que sus obligaciones sean únicamente las contenidas en dicho contrato, toda vez que si bien el artículo 62° de la Constitución Política del Perú dispone que los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase<sup>75</sup>, la administrada debe tener en cuenta que *"la intangibilidad de los contratos de concesión protegida por el artículo 62° de la Constitución, el mismo que se interpreta*

72 **Ley N° 26821**  
"Artículo 8°.- El Estado vela para que el otorgamiento del derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se realice en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia."

73 **Ley N° 26821**  
"Artículo 23°.- La concesión, aprobada por las leyes especiales, otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo (...)"

74 Ver sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-PI/TC. Fundamento 28.

75 **Constitución Política del Perú**  
"Artículo 62°.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente".

EM





*en concordancia con los preceptos generales que la ley de la materia dispone, esto es, en el Título Preliminar V del Código Civil concordado con los artículos 1403° y 1404° del mismo cuerpo legal, no puede estar por encima, ni ser ajena al cambio en las circunstancias que posibilita que estos pierdan validez, convirtiéndose la obligación en ilícita o prohibida, cuando su realización afectare el interés general (...)*<sup>76</sup>.

105. En ese contexto, *“el principio de inalterabilidad de los contratos no puede ser mantenido, sino que cede ante el ius variandi que tiene la Administración a introducir modificaciones en ellos, y que son obligatorias”*<sup>77</sup>.
106. De otro lado, resulta pertinente señalar que cuando la empresa Servicios Industriales Forestales S.A.C. suscribió el Contrato de Concesión, tanto la Ley N° 27308 y su respectivo reglamento, como su propio Contrato de Concesión establecieron causales que conllevaban la finalización de su derecho de aprovechamiento forestal otorgado a través de la declaración de caducidad del mismo.
107. Asimismo, resulta pertinente precisar que la cláusula décimo séptima del referido contrato se observa que es una atribución del concedente, es decir, el Estado, declarar la resolución del contrato en los casos previstos en la Ley N° 27308 y su reglamento, así como en lo dispuesto en el contrato que suscriben las partes<sup>78</sup>.
108. Sobre el particular, el artículo 18° de la Ley N° 27308, en concordancia con el artículo 91-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, establece una relación de conductas que configuran causales de caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a través de un título habilitante, en este caso Contrato de Concesión.
109. En esa misma línea, la cláusula trigésimo primera del Contrato de Concesión Forestal suscrito por la empresa Servicios Industriales Forestales S.A.C. señala que de configurarse algunos de los supuestos de caducidad señalados se podrá dar por terminado el plazo de vigencia de la concesión por simple aviso cursado al concesionario<sup>79</sup>.

EM



<sup>76</sup> Ver sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 006-2000-AI/TC.

<sup>77</sup> **PONCE RIVERA, Carlos.** La declaración de caducidad de los derechos de aprovechamiento de recursos naturales renovables en el Perú y su problemática. En: Revista Lex N° 13, Año XII-2014-I, p. 189.

Ver: <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/42/864>

<sup>78</sup> **CONTRATO DE CONCESIÓN FORESTAL**  
**“CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA**  
**ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL CONCEDENTE**  
(...)

**17.5.** Declarar la resolución del Contrato en los casos previstos en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y en el propio contrato y aplicar las sanciones establecidas en dicha ley”.

<sup>79</sup> **CONTRATO DE CONCESIÓN FORESTAL**

110. De las disposiciones mencionadas, se colige que la caducidad de un derecho de aprovechamiento forestal es declarada cuando se producen los supuestos señalados en la Ley y/o en el Contrato de Concesión. En ese sentido, *“la caducidad de una de una concesión se va producir, generalmente, por un incumplimiento contractual que es considerado tan grave que impide la consecución del interés público a que está sujeta toda concesión”*<sup>80</sup>, razón por la cual el derecho de aprovechamiento forestal debe realizarse no solo de conformidad con las disposiciones contenidas en su Contrato de Concesión sino en armonía con la legislación forestal, pues de lo contrario el Estado en virtud del ejercicio de su *ius imperium* podría intervenir.
111. En tal sentido, corresponde a esta Sala verificar si la causal por las cuales se declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a la empresa Servicios Industriales Forestales S.A.C. ha sido debidamente acreditada.

**Sobre la causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308**

112. Al respecto, con relación a la causal de caducidad referida al cumplimiento del Plan de Manejo Forestal la Dirección de Supervisión, señaló lo siguiente:

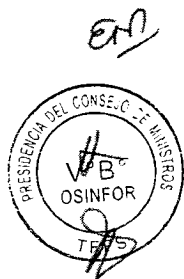
*“(...) el censo forestal se ejecutó pero de manera deficiente con trochas desviadas por las condiciones del terreno colinoso y con pendientes que llegan al 70% de inclinación; en adición a ello, por las características del terreno no se habría realizado el aprovechamiento forestal de los individuos aprovechables al no encontrar evidencias como tocones, viales de arrastre (...), siendo importante precisar que el supervisor ha realizado un recorrido representativo del área del POA correspondiente a la zafra 2007-2008, pues durante dicho recorrido no se evidenció indicios de aprovechamiento forestal que sustenten lo reportado en el Balance de extracción, siendo únicamente encontrados 07 tocones de la especie caoba. En tal sentido, de los 48 individuos evaluados entre*

**“CLÁUSULA TRIGÉSIMO PRIMERA  
CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN**

El Concedente podrá dar por terminado anticipadamente el Plazo de Vigencia de la Concesión, mediante simple aviso cursado por escrito al Concesionario, en cualquiera de los siguientes casos:

- 31.1. El incumplimiento del Plan General de Manejo Forestal y de los Planes Operativos, de acuerdo a lo dispuesto en el presente contrato.
- 31.2. El no pago del Derecho de Aprovechamiento.
- 31.3. Extracción fuera de los límites de la concesión.
- 31.4. Promover la extracción de especies maderables a través de terceros, infringiendo el marco regulatorio vigente.
- 31.5. Incurrir en delito o falta que implique grave riesgo o cause severos perjuicios al ambiente y la biodiversidad”.

<sup>80</sup> **RODRÍGUEZ ARANA, Jaime.** Reflexiones sobre la caducidad en el Derecho Público. *Separata de la Revista Aragonesa de Administración Pública*, 5, 1994, p. 348.







aprovechables y semilleros, 26 se encontraron en pie, 24 no existen, 07 se encontraron en estado de tocón y 01 se halló tumbado, lo que evidencia el incumplimiento en la implementación del Plan Operativo Anual IV, por lo tanto, dichas acciones generan el sustento necesario para imputarle a la empresa concesionaria la causal antes citada<sup>81</sup>.

113. En ese contexto, al haber quedado acreditado que la administrada no realizó el levantamiento de información de censo forestal para formular su POA de manera adecuada, toda vez que durante la verificación forestal se evidenció que el 50 % de los individuos seleccionados para ser supervisados resultaron ser inexistentes y no se encontraron evidencias de aprovechamiento (a excepción de 07 tocones de caoba) que pudieran justificar lo reportado en el balance de extracción.
114. Asimismo, se verifica que dentro del volumen de los individuos que ha sido materia de imputación, en relación a la extracción y al transporte de individuos no autorizados, se encuentra la especie *Chorisia integrifolia* "lupuna", la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2006-AG, que aprobó la Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre<sup>82</sup>, se encuentra clasificada como Casi Amenazada, hecho que pone en riesgo su sobrevivencia ya que su aprovechamiento irracional puede tener efectos en la reducción de individuos y derivar en su extinción. Por ello, la extracción y transporte del volumen de 513.481 m<sup>3</sup> correspondiente a individuos no autorizados de la especie *Chorisia integrifolia* "lupuna" resulta una circunstancia particular que es considerada como un hecho grave, tal como se ha señalado en el Informe Técnico N° 63-2013-OSINFOR/06.1.1 (fs. 194).
115. En ese contexto, esta Sala es de la opinión de que al haberse acreditado las afectaciones al bosque por la extracción de especies no autorizadas, poniendo en riesgo en riesgo el aprovechamiento sostenible del bosque y la conservación de las especies, transgrediendo así los principios básicos del manejo forestal sostenible (monitoreo de regeneración, diámetros mínimos de corta, planificación de aprovechamiento, operaciones de impacto reducido, etc.), tal como se ha desarrollado en los considerandos precedentes de la presente resolución, corresponde confirmar la declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento del concesionario, por haber incurrido en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, en concordancia con el literal b) del artículo 91-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
116. Sin perjuicio de lo señalado, esta Sala considera pertinente señalar que carta S/N de fecha 15 de mayo del 2008, a la que alude la administrada en su escrito de apelación no tiene ninguna vinculación con las imputaciones realizadas en el presente caso ya que la pérdida de madera a la que se hace mención en dicha carta corresponde a las



<sup>81</sup> Foja 212.

<sup>82</sup> Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 13 de julio de 2006.

especies *Swietenia macrophylla* "caoba" y *Cedrela odorata* "cedro"; sin embargo, la caducidad del derecho de aprovechamiento se centra en el incumplimiento del aprovechamiento de las especies *Chorisia integrifolia* "lupuna", *Virola sp.* "cumala" y *Hura crepitans* "catahua".

117. Asimismo, cabe precisar que dicha carta no fue presentada como nueva prueba en su recurso de reconsideración sino únicamente fue mencionada en el escrito correspondiente al mencionado recurso y a su vez, tampoco fue adjuntada con sus descargos, por lo que debe desestimarse lo señalado por la apelante, en relación a que no se ha meritado dicho medio probatorio.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308; el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Servicios Industriales Forestales S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 139 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAM-C-J-004-03, contra la Resolución Directoral N° 437-2013-OSINFOR-DSCFFS.

**Artículo 2°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la potestad sancionadora del OSINFOR respecto de las infracciones imputadas al interior del presente Procedimiento Administrativo Único, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, **DISPONIÉNDOSE EL ARCHIVO del presente procedimiento por la comisión de las infracciones contenidas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**

**Artículo 3°.- Declarar INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Servicios Industriales Forestales S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 139 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAM-C-J-004-03, contra la Resolución Directoral N° 437-2013-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo referido a la declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento por la causal tipificada en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con el literal b) del artículo 91°-A de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus





modificatorias, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 4°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 437-2013-OSINFOR-DSCFFS que declaró improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 273-2013-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo referido a la declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento por la causal tipificada en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con el literal b) del artículo 91°-A de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la empresa Servicios Industriales Forestales S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 139 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAM-C-J-004-03, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

**Artículo 6°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 079-2011-OSINFOR-DSCFFS-M a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Jenny Faño Sáenz**  
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**